

EBA/GL/2023/09

15 de diciembre de 2023

Directrices

relativas a la evaluación de los conocimientos y la experiencia adecuados del órgano de dirección o de administración de los administradores de créditos, en su conjunto, con arreglo a la Directiva (UE) 2021/2167

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 27.05.2024, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2023/09». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letra c), de la Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo² en relación con los conocimientos y la experiencia adecuados del órgano de dirección o de administración, en su conjunto, de los administradores de créditos, incluidos los criterios para la evaluación y el proceso de evaluación.

Destinatarios

6. Estas directrices van dirigidas a:
 - a. las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (autoridad miembro de la ABE), también designadas de conformidad con el artículo 21, apartado 3, de la Directiva (UE) 2021/2167. Las directrices se aplican en la medida en que dichas autoridades hayan sido designadas como competentes para garantizar la aplicación y observancia de las disposiciones de la Directiva a que se refieren las presentes directrices; y
 - b. las autoridades competentes mencionadas en el artículo 21, apartado 3, de la Directiva (UE) 2021/2167; y
 - c. los administradores de créditos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 8, de la Directiva (UE) 2021/2167.

Ámbito de aplicación

7. Las directrices se aplican a todos los administradores de créditos de los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito dudoso, o del propio contrato de crédito dudoso, celebrado por una entidad de crédito establecida en la Unión. Por el contrario, las directrices no se aplican a las entidades enumeradas en el artículo 2, apartado 5, letra a), de la Directiva (UE) 2021/2167.

² Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021, sobre los administradores de créditos y los compradores de créditos y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE (DO L 438 de 8.12.2021, pp. 1-37).

8. Las directrices se aplican en lo que respecta a la evaluación de los conocimientos y la experiencia adecuados del órgano de dirección o de administración de los administradores de créditos, en su conjunto, para ejercer la actividad de manera competente y responsable, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), de la Directiva (UE) 2021/2167. Cuando el órgano conste de una función de dirección y otra de supervisión, las directrices se aplican a ambas funciones.
9. Los administradores de créditos deberían cumplir las directrices. Las autoridades competentes velarán por que los administradores de créditos cumplan estas directrices.

Definiciones

10. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva (UE) 2021/2167 tienen idéntico significado en las directrices. Además, a los efectos de las presentes directrices, se aplicarán las definiciones siguientes:

Miembro	Un miembro propuesto o nombrado del órgano de dirección o de administración, incluidos los representantes que actúen en nombre de personas jurídicas que sean miembros del órgano de dirección o de administración.
Órgano de dirección o de administración	Los órganos de un administrador de créditos constituidos de conformidad con el derecho nacional, que están facultados para fijar la estrategia, los objetivos y la dirección general de la entidad, y que se ocupan de la supervisión y vigilancia del proceso de adopción de decisiones de dirección, e incluyen a quienes dirigen de forma efectiva la actividad de la entidad.
Órgano de dirección o de administración en su función de dirección	Los órganos de un administrador de créditos constituidos de conformidad con el derecho nacional, que están facultados para fijar la estrategia, los objetivos y la dirección general de la entidad, e incluyen a quienes dirigen de forma efectiva la actividad de la entidad.
Órgano de dirección o de administración en su función de supervisión	El órgano de dirección o de administración cuando desempeñe funciones de supervisión y vigilancia del proceso de adopción de decisiones de dirección.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

11. Las presentes directrices se aplicarán a partir de 27.06.2024.

4. Directrices relativas a la evaluación de los conocimientos y la experiencia adecuados del órgano de dirección o de administración, en su conjunto

1 Aplicación del principio de proporcionalidad

12. Los administradores de créditos tendrán en cuenta su tamaño, su organización interna y la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades a la hora de evaluar los conocimientos y la experiencia adecuados de sus órganos de dirección o de administración, en su conjunto, y a la hora de desarrollar y aplicar políticas y procesos relacionados que garanticen el cumplimiento de los requisitos. Los administradores de crédito que administren grandes carteras de créditos o créditos más complejos dispondrán de políticas y procesos más sofisticados, mientras que los administradores de créditos más pequeños que administren créditos menos complejos pueden aplicar políticas y procesos más sencillos.
13. A efectos de la aplicación del principio de proporcionalidad y para garantizar la adecuada aplicación de los requisitos de gobernanza de la Directiva (UE) 2021/2167 tal y como se detallan en estas directrices, los administradores de créditos y las autoridades competentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a. el tamaño del administrador de créditos, que se determina por el número de empleados;
 - b. el volumen de la deuda y el número de contratos de administración de créditos que gestiona el administrador de créditos;
 - c. la forma jurídica del administrador de créditos;
 - d. si el administrador de créditos cotiza en bolsa o no;
 - e. si el administrador de créditos forma parte o no de un grupo sujeto a la Directiva 2013/36/UE en base consolidada y, en caso afirmativo, la evaluación del principio de proporcionalidad realizada para el grupo;
 - f. si se llevan a cabo actividades transfronterizas y el tamaño de las operaciones en cada jurisdicción;

- g. la naturaleza y la complejidad de todas las actividades de negocio que el administrador de créditos lleva a cabo, así como su estructura organizativa; y
- h. el alcance y la complejidad de los acuerdos de externalización o de prestación de servicios existentes con otros proveedores de administración de créditos.

2 Evaluación, por parte de los administradores de créditos, de los conocimientos y la experiencia adecuados de los miembros del órgano de dirección o de administración

14. Los administradores de créditos se asegurarán de que su órgano de dirección o de administración, en su conjunto, posea los conocimientos y la experiencia adecuados para desempeñar sus funciones en todo momento y ejercer la actividad de manera competente y responsable. De conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2021/2167, los administradores de créditos se asegurarán de que todos los miembros de estos órganos gocen de honorabilidad.
15. Los administradores de créditos, incluidas las entidades que soliciten autorización con arreglo al título II, capítulo I, de la Directiva (UE) 2021/2167, llevarán a cabo la evaluación o una reevaluación, incluyendo:
 - a. al solicitar la autorización antes de comenzar sus actividades;
 - b. cuando se produzcan cambios significativos en la composición del órgano de dirección o de administración, en particular:
 - i. cuando se nombre a nuevos miembros del órgano de dirección o de administración, y
 - ii. cuando los miembros hayan abandonado el órgano de dirección o de administración;
 - c. cuando se hayan producido cambios significativos en el modelo de negocio, las disposiciones legales subyacentes o las tecnologías utilizadas.
16. La evaluación de los conocimientos y la experiencia de los miembros del órgano de dirección o de administración, en su conjunto, se llevará a cabo antes del nombramiento de cada miembro a nivel individual. Cuando proceda, el órgano de dirección o de administración en su función de supervisión será responsable de llevar a cabo la evaluación final.

17. No obstante lo dispuesto en el apartado 16, las evaluaciones de idoneidad colectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional, podrán llevarse a cabo tras el nombramiento del miembro del órgano de dirección o de administración en cualquiera de los siguientes casos, que el administrador de créditos deberá justificar debidamente:
 - a. los accionistas, propietarios o miembros del administrador de créditos proponen y nombran , en junta de accionistas o equivalente, a miembros del órgano de dirección o de administración que no han sido propuestos por el administrador de créditos ni por el órgano de dirección o de administración; y
 - b. la realización de una evaluación completa con carácter previo al nombramiento de un miembro o al cambio de la composición del órgano de dirección o de administración podría alterar el correcto funcionamiento del órgano de dirección o de administración, por ejemplo en las situaciones siguientes:
 - i. cuando la necesidad de sustituir a los miembros surge repentina o inesperadamente, por ejemplo, por el fallecimiento de un miembro ; y
 - ii. cuando un miembro deba ser cesado por dejar de ser idóneo.
18. La evaluación de los conocimientos y la experiencia adecuados tendrá en cuenta todos los asuntos relevantes y disponibles para las evaluaciones. Los administradores de créditos considerarán los riesgos, incluido el riesgo reputacional, que surgen en caso de que se identifiquen deficiencias que afecten a la idoneidad colectiva de los miembros del órgano de dirección o de administración.
19. Los administradores de créditos tendrán en cuenta los conocimientos y la experiencia de cada uno de los miembros del órgano de dirección o de administración a nivel individual a la hora de evaluar los conocimientos y la experiencia adecuados a nivel colectivo del órgano de dirección o de administración, y viceversa.
20. Los administradores de créditos documentarán los resultados de su evaluación y, en particular, cualquier las deficiencias identificadas entre los conocimientos y la experiencia requeridos a los miembros del órgano de dirección o de administración, en su conjunto, y los presentes en dicho órgano a nivel colectivo, así como las medidas que deben tomarse para subsanar estas deficiencias, incluidas sesiones de integración o formación que deban impartirse.
21. La evaluación inicial y continuada de los conocimientos y la experiencia adecuados, a nivel individual y colectivo, del órgano de dirección o de administración y de la honorabilidad de sus miembros es responsabilidad de los administradores de créditos.
22. Para garantizar una supervisión continuada adecuada, los administradores de créditos informarán a la autoridad competente de las propuestas de nombramiento de miembros o, sin perjuicio de la legislación nacional, le informarán sin demora injustificada tras el nombramiento de los miembros.

23. Cuando las autoridades competentes hayan llevado a cabo una evaluación de los conocimientos y la experiencia del órgano de dirección o de administración de un administrador de créditos a efectos de supervisión, la responsabilidad de evaluar y garantizar la idoneidad del órgano de dirección o de administración seguirá recayendo en el administrador de créditos.

3 Criterios sobre los conocimientos y la experiencia adecuados de los miembros a nivel individual

24. Al evaluar los conocimientos y la experiencia adecuados del órgano de dirección, en su conjunto, el administrador de créditos evaluará a todos los miembros a nivel individual del órgano para verificar que, en su conjunto, cuentan con los conocimientos y la experiencia adecuados para garantizar el funcionamiento eficaz del órgano, incluido el hecho de que cada miembro tenga la capacidad de presentar sus puntos de vista y debatir estrategias y objetivos de negocio, y que los procesos de toma de decisiones colectivas impliquen procesos adecuados de debate, cuestionamiento y supervisión. A tal efecto, existirá un número suficiente de miembros con conocimientos en cada área que permita debatir las decisiones que se adopten.
25. Los miembros del órgano de dirección o de administración tendrán un conocimiento actualizado del negocio del administrador de créditos y de todos sus riesgos, y el nivel de dicho conocimiento será acorde con sus responsabilidades. Esto abarca una comprensión adecuada de aquellas áreas de las que un miembro no es directamente responsable a nivel individual, pero es colectivamente responsable junto con los demás miembros del órgano de dirección o de administración. Los conocimientos actualizados pueden adquirirse a través de formación, experiencia profesional e iniciativas.
26. Los miembros del órgano de dirección o de administración comprenderán claramente los sistemas de gobernanza del administrador de créditos, sus respectivas funciones y responsabilidades y, cuando corresponda, la estructura del grupo y cualquier posible conflicto de intereses que pueda surgir.
27. Los miembros del órgano de dirección o de administración serán capaces de contribuir a la implantación de una cultura corporativa y de riesgos, unos valores corporativos y un comportamiento adecuados dentro del órgano de dirección o de administración para ejercer la actividad de manera competente y responsable.
28. En la evaluación de los conocimientos y la experiencia adecuados se tendrán en cuenta:
 - a. la función y las responsabilidades del puesto y las capacidades requeridas;
 - b. los conocimientos obtenidos mediante los estudios, la formación y la experiencia;

- c. la experiencia práctica y profesional adquirida en puestos anteriores y otros cargos actuales; y
 - d. los conocimientos y la experiencia adquiridos y demostrados por la conducta profesional del miembro.
29. Se tendrá en cuenta el nivel y el perfil académico del miembro y si está relacionado o no con las áreas de banca y servicios financieros o con otras áreas relevantes. En particular, los conocimientos en los ámbitos de banca y finanzas, economía, derecho, contabilidad, auditoría, administración, regulación financiera, tecnologías de la información y métodos cuantitativos puede considerarse, en general, relevantes para el sector de servicios financieros.
30. La evaluación no se limitará al nivel educativo del miembro o a la justificación de un determinado período de trabajo en un administrador de créditos u otras entidades en áreas responsables de la gestión de créditos y préstamos dudosos. Se llevará a cabo un análisis más exhaustivo de la experiencia práctica del miembro en relación con las actividades del administrador de créditos, puesto que los conocimientos adquiridos en ocupaciones anteriores dependen de la naturaleza, la escala y la complejidad del negocio, así como de la función que hubiera desempeñado el miembro.
31. Al evaluar los conocimientos y la experiencia adecuados de un miembro, se tendrá en cuenta la experiencia teórica y práctica relacionada con la actividad de administración de créditos, incluyendo, en particular:
- a. los requisitos legales y regulatorios pertinentes, incluidos los requisitos nacionales para la administración de créditos y el cobro de deudas;
 - b. los procedimientos de embargo, insolvencia y quiebra;
 - c. la protección de los consumidores y los prestatarios;
 - d. los requisitos en materia de protección de datos; y
 - e. las obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, cuando los administradores de créditos sean designados como entidades obligadas a efectos de la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en virtud de las disposiciones de nacionales por las que se transpone la Directiva (UE) 2015/849.
32. Al evaluar los conocimientos y la experiencia adecuados de un miembro, también se tendrán en cuenta las áreas de conocimiento en las que sea necesario un entendimiento general a efectos de la gestión diaria del administrador de créditos, incluyendo:

- a. la evaluación de la eficacia de la gobernanza, la supervisión y los controles internos de un administrador de créditos;
 - b. las actividades bancarias y financieras;
 - c. derecho contractual;
 - d. contabilidad y auditoría;
 - e. la interpretación de la información financiera, la identificación de las cuestiones clave a partir de dicha información y los controles y medidas adecuados; y
 - f. los conocimientos directivos.
33. Al evaluar la experiencia práctica y profesional adquirida en puestos anteriores, se prestará especial atención a:
- a. la naturaleza del puesto ocupado y su nivel jerárquico;
 - b. la duración del empleo;
 - c. la naturaleza y complejidad del negocio en el que se hubiera ocupado el puesto, incluida su estructura organizativa;
 - d. el alcance de las competencias, los poderes de decisión y las responsabilidades del miembro;
 - e. los conocimientos técnicos pertinentes adquiridos a través del puesto;
 - f. el número de personas a su cargo; y
 - g. los conocimientos adicionales adquiridos a través de actividades académicas.
34. En la medida en que proceda, los miembros del órgano de dirección o de administración en su función de supervisión estarán capacitados para cuestionar y vigilar de manera efectiva las decisiones tomadas por el órgano de dirección o de administración en su función de dirección.

4 Criterios sobre los conocimientos y la experiencia adecuados a nivel colectivo

35. El órgano de dirección o de administración, en su conjunto, tendrá los conocimientos y la experiencia adecuados para ejercer la actividad de manera competente y responsable, de acuerdo con las actividades realizadas por el administrador de créditos y garantizando la protección y el trato justo de los prestatarios.

36. La composición del órgano de dirección o de administración deberá reunir los conocimientos y la experiencia adecuados necesarios para el cumplimiento de todas sus responsabilidades. Esto implica que el órgano de dirección o de administración, en su conjunto, entienda de manera adecuada aquellas áreas de las que los miembros son colectivamente responsables, y se asegure de que la actividad se ejerza de manera competente y responsable.
37. El órgano de dirección o de administración, en su conjunto, tendrá los conocimientos y la experiencia adecuados en relación con los aspectos enumerados en los apartados 31 a 33 y, además, con respecto a:
- a. todas las actividades de negocio del administrador de créditos y la gestión de los principales riesgos relacionados con el mismo, incluida la detección y prevención de fraudes en el contexto de la gestión del riesgo de crédito;
 - b. entorno jurídico y regulatorio;
 - c. contabilidad e información financiera;
 - d. gestión de riesgos, cumplimiento y auditoría interna;
 - e. tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y riesgos relacionados con la seguridad de las TIC;
 - f. mercados locales y transfronterizos, según corresponda;
 - g. competencias directivas y experiencia en dirección; y
 - h. planificación estratégica.
38. Al evaluar los conocimientos y la experiencia adecuados a nivel colectivo³ del órgano de dirección o de administración, los administradores de créditos evaluarán por separado al órgano de dirección en sus funciones de dirección y de supervisión. La evaluación de los conocimientos y la experiencia adecuados a nivel colectivo facilitará una comparación entre los conocimientos y la experiencia adecuados requeridos al órgano de dirección o de administración, en su conjunto, y los conocimientos y la experiencia presentes en dicho órgano a nivel colectivo. La evaluación abarcará todas las actividades de negocio del administrador de créditos y los aspectos organizativos significativos, así como los procesos subyacentes.

³ Un ejemplo de posible metodología de cuadros de evaluación de la idoneidad colectiva puede encontrarse en el anexo I de las directrices conjuntas de la ABE y la AEVM sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave de conformidad con la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE, que deberá ajustarse para adaptarse al modelo de negocio de un administrador de créditos.

5 Evaluación de los conocimientos y la experiencia de los miembros a nivel individual

39. Como parte de la evaluación de la idoneidad del órgano de dirección o de administración, los administradores de créditos evaluarán los conocimientos y la experiencia de cada uno de sus miembros. A tal efecto, los administradores de créditos:
- a. recopilarán información a través de diversos canales e instrumentos (por ejemplo, diplomas y certificados, cartas de recomendación, *curriculum vitae*, entrevistas, cuestionarios);
 - b. requerirán que la persona evaluada facilite información exacta y presente justificantes de la misma cuando sea necesario;
 - c. validarán, en la medida de lo posible, la exactitud de la información proporcionada por la persona evaluada;
 - d. cuando proceda, evaluarán los resultados de la evaluación dentro del órgano de dirección en su función de supervisión; y
 - e. cuando sea necesario, identificarán las medidas correctivas necesarias.
40. Los administradores de créditos dejarán documentada la descripción del puesto del miembro para el que se haya realizado una evaluación, detallando el papel de dicho puesto dentro del administrador de créditos, y especificarán los resultados de la evaluación en relación con los conocimientos y la experiencia y los resultados de la evaluación de la honorabilidad con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2021/2167.

6 Evaluación de los conocimientos y la experiencia adecuados a nivel colectivo del órgano de dirección o de administración

41. Cuando proceda, al evaluar los conocimientos y la experiencia adecuados a nivel colectivo, los administradores de créditos evaluarán la composición del órgano de dirección en sus funciones de dirección y de supervisión por separado.
42. Los administradores de créditos llevarán a cabo una evaluación utilizando su propia metodología adecuada, en consonancia con los criterios establecidos en las presentes directrices, y documentarán los resultados.
43. Al evaluar los conocimientos y la experiencia de un miembro, los administradores de créditos evaluarán también, dentro del mismo período de tiempo, la idoneidad colectiva del órgano de dirección o de administración. En particular, se evaluará qué conocimientos y experiencia aporta la persona al órgano a nivel colectivo o, en el caso de que un

miembro abandone el órgano de dirección o de administración, los conocimientos y la experiencia que podrían faltar tras el cambio de composición del órgano.

7 Medidas correctivas de los administradores de créditos

44. Si en la evaluación o reevaluación realizada por el administrador de créditos se concluye que el órgano de dirección o de administración, en su conjunto, no posee colectivamente los conocimientos y la experiencia adecuados, el administrador de créditos tomará las medidas correctivas adecuadas oportunamente.
45. Las medidas correctivas adecuadas pueden incluir, entre otras, las siguientes: ajustar las responsabilidades entre los miembros; sustituir a ciertos miembros; contratar a miembros adicionales; formar a miembros concretos; o impartir formación al órgano de dirección o de administración colectivamente para garantizar los conocimientos y la experiencia adecuados a nivel colectivo del órgano de dirección o de administración.
46. Si en la evaluación o reevaluación realizada por un administrador de créditos se identifican deficiencias fácilmente subsanables en los conocimientos y la experiencia adecuados del órgano de dirección o de administración, el administrador de créditos adoptará las medidas correctivas adecuadas para subsanar dichas deficiencias de manera oportuna, incluso, cuando proceda, mediante la formación adecuada de algunos o de todos los miembros individuales.
47. Cuando un administrador de créditos tenga la intención de solicitar la autorización para iniciar sus actividades, dichas medidas deberían implantarse antes de que se solicite la autorización.
48. En cualquier caso, se informará sin demora a las autoridades competentes de cualquier deficiencia significativa identificada con respecto a cualquiera de los miembros del órgano de dirección y a la composición colectiva de dicho órgano. La información incluirá las medidas adoptadas o previstas para subsanar esas deficiencias y el plazo para su aplicación.

8 Evaluación por las autoridades competentes

49. Las autoridades competentes especificarán los procedimientos de supervisión aplicables a la evaluación de los conocimientos y la experiencia adecuados del órgano de dirección o de administración, en su conjunto, de los administradores de créditos, así como de la honorabilidad de sus miembros. Las autoridades competentes se asegurarán de hacer pública una descripción de los procedimientos de supervisión.
50. Los procedimientos de supervisión garantizarán que la información puesta a disposición de las autoridades competentes por el administrador de créditos durante el proceso de autorización se utilice de forma apropiada, cuando sea posible, a efectos de la evaluación

de los conocimientos y la experiencia adecuados. En particular, los procedimientos de supervisión tendrán en cuenta aquellas situaciones en las que los administradores de créditos también están autorizados o supervisados por autoridades no financieras, a fin de garantizar una coordinación eficaz.

51. Las autoridades competentes exigirán al administrador de créditos un listado de los nombres de los miembros del órgano de dirección o de administración y un resumen de sus respectivos cometidos y funciones, así como una declaración del resultado de su evaluación global de la idoneidad colectiva del órgano de dirección o de administración, en su conjunto. Esto incluirá una descripción de la manera en que la composición general del órgano de dirección refleja una variedad suficientemente amplia de experiencia y conocimientos, así como la identificación de cualquier laguna o deficiencia y las medidas impuestas para subsanarlas.
52. Para la evaluación de los conocimientos y la experiencia, la autoridad competente exigirá a todos los miembros del órgano de dirección o de administración, como mínimo, un *curriculum vitae* con información sobre los estudios y la experiencia profesional, incluidas titulaciones y otra formación pertinente, donde figure el nombre y la naturaleza de todas las organizaciones para las que la persona haya trabajado y la naturaleza y la duración de las funciones desempeñadas, destacando, en particular, cualquier actividad desarrollada en el ámbito del puesto al que aspira, incluida, entre otras, la experiencia bancaria y en dirección.
53. Para la evaluación de la honorabilidad de los miembros, la autoridad competente solicitará información relativa a lo siguiente:
 - a. certificados de antecedentes penales o su equivalente nacional en relación con los delitos pertinentes, de conformidad con el artículo 5, letra b), inciso i), de la Directiva (UE) 2021/2167;
 - b. investigaciones, procedimientos de ejecución o sanciones por parte de una autoridad supervisora en los que la persona haya estado involucrada directa o indirectamente;
 - c. denegación de registro, autorización, afiliación o licencia para llevar a cabo actividades comerciales, de negocio o profesionales, o la revocación, retirada o anulación del registro, la autorización, afiliación o licencia, o la expulsión dictada por un órgano regulador o público, o un órgano o asociación profesional;
 - d. despido o destitución de un puesto de confianza, relación fiduciaria o situación similar, o la petición de cese en dicho puesto, excluidos los despidos colectivos; y
 - e. si otra autoridad competente ya ha llevado a cabo o no una evaluación de la honorabilidad de la persona (incluidas la identidad de dicha autoridad, la fecha de la evaluación y pruebas del resultado de la misma).

54. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra c), de la Directiva (UE) 2021/2167, donde se especifica la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección o de administración en el contexto de la autorización de un administrador de créditos, las autoridades competentes fijarán un plazo máximo para su evaluación de los conocimientos y la experiencia adecuados del órgano de dirección o de administración, en su conjunto, de los administradores de créditos, así como de la honorabilidad de sus miembros, cuando dichas evaluaciones tengan lugar después de la autorización del administrador de créditos. Cuando una autoridad competente determine que se necesitan documentación e información adicionales para completar la evaluación, ese plazo podrá interrumpirse desde el momento en que la autoridad competente solicite la documentación e información adicionales necesarias para completar la evaluación hasta la recepción de dicha documentación e información.
55. Las autoridades competentes informarán a los administradores de créditos, como mínimo, de las decisiones negativas sobre la evaluación de la idoneidad tan pronto como sea posible. Cuando así lo prevea la legislación nacional o lo defina la autoridad competente como parte de sus procesos de supervisión, se podrá considerar que se ha tomado una decisión por silencio positivo cuando haya transcurrido el período máximo de evaluación al que se refiere el apartado 54, y la autoridad competente no haya tomado una decisión negativa.
56. Las autoridades competentes se asegurarán de que sus procedimientos de supervisión les permitan abordar los casos de incumplimiento del requisito de que el órgano de dirección o de administración, en su conjunto, disponga de los conocimientos y la experiencia adecuados.